



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Nit: 892.400.038-2

**RESOLUCIÓN NÚMERO -- 006580**

**15 AGO 2018**

**“Por el cual se modifica temporalmente un Sentido de Circulación Vial”**

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 3, 6 y 101 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, modificado por la Ley 1383 de 2010, y

**CONSIDERANDO**

Que en el inciso segundo del Artículo 2° de la Constitución Política, se establece que: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...”, de ahí que corresponde al Estado velar por la seguridad, tranquilidad y bienestar colectivo y para el efecto, prohibir, condicionar y restringir el tránsito y transporte.

Que el Artículo 24 de la Constitución Política señala que “Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.”

Que la Ley 769 de 2002 en su Artículo 1° señala “Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas y privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.”

Que el artículo 3 de la ley 769 de 2001, modificado por el artículo 2 de la ley 1383 de 2010, señala;

“Artículo 2. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

(...)

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

(...)

Los Agentes de Tránsito y Transporte. (...)

Que el artículo 6 de la Ley 769 de 2002, establece:

“Artículo 6. Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

- a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;
- b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;
- c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;
- d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;
- e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.

**PARÁGRAFO 1o.** En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.

**PARÁGRAFO 2o.** Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.

*PARÁGRAFO 3o. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito."*

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

No obstante los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan."

Que el artículo 7 de la Ley 769 de 2002 informa que las autoridades de tránsito deben velar *"por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías."*

Que de acuerdo al artículo 8 de la Ley 47 de 1993 el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ejerce en la Isla de San Andrés, las funciones de Alcalde.

Que la administración departamental, expidió la Decreto 0354 de 2007 "Por el cual se adopta el Plan Vial y de Transporte para la Isla de San Andrés"

Que se evidencian dificultades para la movilidad en el sector de Rock Hole, lo que genera un aumento en el riesgo de accidentalidad y disminución del flujo vehicular de la zona por ser área comercial y de alto tráfico vehicular. Aunado a la condición de ser una vía de doble sentido de circulación vial.

Que en vista de lo anteriormente expuesto, se hace necesario la modificación temporal del sentido de circulación vial en la Carrera 7 del sector de Rock Hole entre su intersección con la Calle 6 (Esquina Parque Antiguo Mercado) y su intersección con la Calle 4 (Avenida Las Américas- Cinco Esquinas).

En virtud de lo anteriormente expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modifíquese temporalmente el sentido de circulación vial de la Carrera 7 del sector de Rock Hole entre su intersección con la Calle 6 (Esquina Parque Antiguo Mercado) y su intersección con la Calle 4 (Avenida Las Américas-Cinco Esquinas) de la siguiente manera:

**Sentido de circulación vial actual: Doble vía de circulación vial Norte-Sur y viceversa.**

**Sentido de circulación vial temporal: Un solo sentido de circulación vial de Sur a Norte.**

Es decir que se circulara desde Calle 6 (Esquina Parque Antiguo Mercado) hacia Cinco Esquinas Calle 4 (Avenida Las Américas)

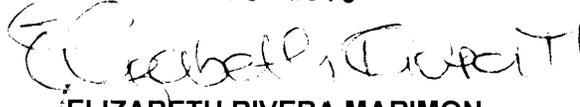
**ARTICULO SEGUNDO:** La presente resolución perderá su vigencia una vez se expida el nuevo decreto que actualice el Plan Vial Departamental vigente.

**ARTICULO TERCERO:** Corresponderá a la Secretaria de Movilidad a través de sus Guardas de Transito velar por el cumplimiento del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** El presente acto administrativo tendrá vigencia a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en San Andrés Isla, a los **15 AGO 2018**



**ELIZABETH RIVERA MARIMON**  
Gobernadora (E)



**FRANCISCO CRUZ BAILEY**  
Secretario de Movilidad

*Elaboró: FCruz/Sec Movilidad.  
Aprobó: DGarzon/Oficina Asesora Jurídica.  
Archivo: CRobinson/Movilidad*



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Nit: 892.400.038-2

**RESOLUCIÓN NÚMERO - - 0 0 6 5 7 9**

(  
15 AGO 2018  
)

**“Por el cual se modifica temporalmente un Sentido de Circulación Vial”**

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 3, 6 y 101 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, modificado por la Ley 1383 de 2010, y

**CONSIDERANDO**

Que en el inciso segundo del Artículo 2° de la Constitución Política, se establece que: *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...”*, de ahí que corresponde al Estado velar por la seguridad, tranquilidad y bienestar colectivo y para el efecto, prohibir, condicionar y restringir el tránsito y transporte.

Que el Artículo 24 de la Constitución Política señala que *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.”*

Que la Ley 769 de 2002 en su Artículo 1° señala *“Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas y privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.”*

Que el artículo 3 de la ley 769 de 2001, modificado por el artículo 2 de la ley 1383 de 2010, señala:

*“Artículo 2. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:*

*(...)*

*Los Gobernadores y los Alcaldes.*

*Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.*

*(...)*

*Los Agentes de Tránsito y Transporte. (...)*

Que el artículo 6 de la Ley 769 de 2002, establece:

*“Artículo 6. Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:*

- a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;*
- b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;*
- c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;*
- d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;*
- e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.*

*PARÁGRAFO 3o. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito."*

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

No obstante los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan."

Que el artículo 7 de la Ley 769 de 2002 informa que las autoridades de tránsito deben velar *"por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías."*

Que de acuerdo al artículo 8 de la Ley 47 de 1993 el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ejerce en la Isla de San Andrés, las funciones de Alcalde.

Que la administración departamental, expidió la Decreto 0354 de 2007 "Por el cual se adopta el Plan Vial y de Transporte para la Isla de San Andrés"

Que se evidencian dificultades para la movilidad en el sector de Roak, lo que genera un aumento en el riesgo de accidentalidad y disminución del flujo vehicular de la zona por ser área comercial y de alto tráfico vehicular. Aunado a la condición de ser una vía de doble sentido de circulación vial.

Que en vista de lo anteriormente expuesto, se hace necesario la modificación temporal del sentido de circulación vial en la Carrera 2 del sector de Roak entre su intersección con la Diagonal 4 Avenida Hell Gate y su intersección con la Calle 5 (Avenida Antioquia).

En virtud de lo anteriormente expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modifíquese temporalmente el sentido de circulación vial de la Carrera 2 del sector de Roak entre su intersección con la Diagonal 4 Avenida Hell Gate y su intersección con la Calle 5 (Avenida Antioquia) de la siguiente manera:

**Sentido de circulación vial actual: Doble vía de circulación vial Norte-Sur y viceversa.**

**Sentido de circulación vial temporal: Un solo sentido de circulación vial de Sur a Norte.**

Es decir que se circulara desde Diagonal 4 Avenida Hell Gate hacia Calle 5 (Avenida Antioquia).

**ARTICULO SEGUNDO:** La presente resolución perderá su vigencia una vez se expida el nuevo decreto que actualice el Plan Vial Departamental vigente.

**ARTICULO TERCERO:** Corresponderá a la Secretaria de Movilidad a través de sus Guardas de Transito velar por el cumplimiento del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** El presente acto administrativo tendrá vigencia a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en San Andrés Isla, a los **15 AGO 2018**

  
**ELIZABETH RIVERA MARIMON**  
Gobernadora (E)

  
**FRANCISCO CRUZ BAILEY**  
Secretario de Movilidad

*Elaboró: FCruz/Sec Movilidad  
Aprobó: DGarzon/Oficina Asesora Jurídica  
Archivo: CRobinson/Movilidad*